



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 475-2025-GM-MSS

REF. D.S. 2111022024

Santiago de Surco, 23 de Mayo de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

Expediente N° 075A-2023-STPAD, el Informe de Precalificación N° 061-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha 24 de mayo de 2024, el Informe N° 1270-2025-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Santos Yonatan Aldaz Pillaca**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos, en los términos siguientes:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Que, mediante Informe N° 705-2023-SGOSC-GSEGC-MSS de fecha 16 de mayo de 2023, la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas que, la citada Subgerencia tiene actualmente personal con la licencia de conducir suspendida y/o inhabilitada de la búsqueda realizada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se observa al señor Aldaz Pillaca Santos Yonatan;

Que, con Memorandum N° 2915-2023-SGGTH-GAF-MSS de fecha 31 de mayo de 2023, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V° B°
William D. Marin Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Administrativo Disciplinario el Memorándum N° 2919-2023-GAF-MSS, a fin de efectuar las investigaciones correspondientes sobre el personal con licencia de conducir suspendido y/o inhabilitado;

Que, en atención a lo advertido, mediante el Memorándum N° 206-2024-STPAD-MSS de fecha 01 de marzo de 2024, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, información respecto a la licencia de conducir suspendida del servidor Santos Yonatan Aldaz Pillaca;

Que, la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana con Memorándum N° 248-2024-SGGTH-GAF-MSS de fecha 15 de marzo de 2024, comunicó a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: i) La Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana tomó conocimiento por medio de la página web del MTC, respecto a la licencia de conducir suspendida del citado servidor, ii) el servidor Santos Yonatan Aldaz Pillaca no hizo conocimiento a la entidad, respecto a la licencia de conducir suspendida, iii) no se asignó unidades vehiculares de Serenazgo, desde el momento en que se tomó de conocimiento de la situación de referido servidor, el impacto laboral generado es mermar la capacidad operativa de la SGOSC, al no contar con un conductor para el patrullaje de las unidades móviles;

Que, luego de culminada la investigación preliminar a través del Informe de Precalificación N° 061-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS del 02 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica, recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Aldaz Pillaca Santos Jonathan, quien presuntamente ha incurrido en la presunta comisión de la falta tipificada de acuerdo al literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en atención a la recomendación, con el Acto de Inicio de fecha 24 de mayo de 2024 (DS N° 211102-2024), debidamente notificado el 24 de mayo de 2024, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Santos Yonatan Aldaz Pillaca;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

Hecho Imputado: Se imputa al servidor Aldaz Pillaca Santos Yonatan en su condición de Sereno Chofer de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana haber incurrido en la falta M02, es decir, Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, considerado infracción muy grave y siendo la sanción de multa y suspensión de licencia de conducir por tres años, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional del Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias; incurriendo de esta manera en la presunta comisión de la falta tipificada de acuerdo al literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General el cual establece que constituyen faltas para los efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquella previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala en su artículo 06°, numeral 02, Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona y en su numeral 4, **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, **legal y moral** (...);

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, al respecto, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones".

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D. Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el artículo 102° del cuerpo legal acotado señala: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y destitución"*.

Que, el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe: "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"

Que, el servidor el servidor Santos Yonatan Aldaz Pillaca con Solicitud S/N (D.S. N°211102-2024-2), recibida el 10 de junio de 2024, presento su descargo correspondiente, argumentando lo siguiente:

- El referido acto de inicio de procedimientos administrativos disciplinario, alude a hechos cometidos que datan del 16 de abril del año 2022 y, forman parte de la presunta infracción cometida por mi persona, lo que la entidad no ha cuidado en que como trabajador reconocido bajo el régimen laboral de la actividad privada – D.L. 728, reconocida por mandato judicial desde el año 2015, fecha anterior a la presunta infracción cometida, me encuentro protegida por las Disposiciones establecidas en el D.S. n°003-97-TR siendo este cuerpo de leyes aplicable para el caso concreto y no las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057 y su Reglamento y normas complementarias.
- Señala que su persona comunicó oportunamente al Subgerente de Operaciones de Seguridad Ciudadana, lo sucedido con la licencia de conducir, y es así que al momento de realizar funciones de sereno conductor lo hizo hasta que la licencia de conducir estuvo vigente.
- La sanción administrativa por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se hizo efectivo por posterioridad, es decir a partir del 11/06/2022 por lo que resulta razonable haya seguido trabajando con la licencia de conducir mientras estaba activa en el sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DEL INFORME ORAL

Que, sin perjuicio de ello cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: *"(...) 16. este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N.° 5175-2007-HC/TC, entre otros)." 18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."*

Que, conforme a lo expuesto en el punto 2.12 del Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR-GPGSC se puede colegir que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D.
Martín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador;

Que, no obstante, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° -2025-GM-MSS, puso de conocimiento al servidor Santos Yonatan Aldaz Pillaca, el Informe N° 1270-2025-SGGTH-GM-MSS, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que el citado servidor tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para efectuar la solicitud de informe oral y de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el expediente se puede apreciar que no se presentó solicitud de informe oral ante este órgano sancionador, ni tampoco presentó alegaciones en fase sancionadora;

ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Que, sobre el particular, respecto al primer alegato es de indicar que con la emisión de la Ley N° 30057, se dispuso unificar un solo procedimiento disciplinario para los servidores de la Administración Pública, independientemente de su tipo de régimen laboral, por lo que, el hecho de que el servidor tenga vínculo laboral bajo el D.L. N° 728, no le exime de que se aplique el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Siendo este régimen el debidamente aplicable, por lo que, SERVIR en su oportunidad se pronunció sobre este apartado, indicando lo siguiente:

3. ¿Es necesario que los servidores 276, 728 y CAS hayan pasado al nuevo régimen del servicio civil para que se les aplique el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil?

No, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a los servidores 276, 728 y CAS automáticamente a partir del 14 de setiembre del 2014.

Que, asimismo, que el servidor haya comunicado lo sucedido con la licencia de conducir, tampoco lo exime de la aplicación del régimen disciplinario, habida cuenta que, para el servidor en su caso específico, se requiere una condición habilitante, como es la de contar con la licencia de conducir vigente, hecho que en este caso no cuenta. Peor aún que fue causado como consecuencia de una infracción de tránsito muy grave;

Que, visto de esta forma, es de prever que los servidores actúan entre otros, conforme a los principios de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual, menciona en su punto 4 del artículo 6 al principio de idoneidad, por el cual, es entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública;

Que, de este modo, Gómez Pavajeau señala que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública;

Que, así las cosas, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apeándose a

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
VºBº
William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, dicho ello, debe precisarse que la Administración Pública se encuentra legitimada a perseguir y, de ser el caso, sancionar, de un lado, aquellas conductas que supongan un incumplimiento expreso de las obligaciones contractuales y legales en que incurran los servidores públicos; y, de otro, los actos que supongan un apartamiento a los deberes éticos que implica el servicio a favor del Estado. No siendo, necesario, en este caso, que se incumplan funciones específicas, pues la observancia de las disposiciones éticas es igualmente exigible al servidor público;

Que, entonces, los servidores públicos no solo representan una individualidad, sino que, al formar parte de una planilla pública, también representan al Estado Peruano, siendo precisamente esta condición la que exige que su conducta se encausa en estrictos márgenes éticos. Por lo que toda inconducta a nivel personal es, al tiempo, una afectación al servicio público in abstracto, y no puede por ello ser subestimada¹;

Que, en función a ello, queda establecido que, si bien la actuación del servidor se cometió fuera del ámbito laboral, toda inconducta a nivel personal es, al mismo tiempo, una afectación al servicio público in abstracto, y no puede por ello ser subestimada. En ese supuesto, no resulta concebible que un servidor que conforme su Contrato CAS tiene dentro sus funciones prestar apoyo en las acciones de lucha permanente contra la delincuencia, así como la función de prevenir actos que atenten contra el orden público; haya incurrido en la falta M02, es decir, conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, considerado muy grave y siendo la sanción de multa y suspensión de licencia de conducir por tres años, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional del Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias;

Que, por esto, entendiéndose que, la aptitud moral se define como la actuación con rectitud, honradez y honestidad, lo que implica una actuación respetando los valores que son necesarios para una actuación que no genere daños a la administración pública; constituyendo la idoneidad un principio esencial del servicio civil que irradia a toda la administración pública para lograr un funcionamiento eficiente, y que debe destacarse tanto para el ingreso, permanencia y ascensos en la carrera, se colige una falta de aptitud técnica y moral del servidor para el ejercicio de la función de sereno;

Que, en esa medida, el servidor ya no cuenta con las aptitudes descritas en el principio de idoneidad, toda vez que, no cuenta con la aptitud técnica, esto al no tener la licencia de conducir habilitada para el ejercicio de su cargo como sereno chofer. Asimismo, no contaría con la aptitud moral, en el sentido, de que el servidor es sereno chofer asumiendo las funciones de salvaguardar la seguridad, no obstante, incurrió en la falta M02: conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, considerado muy grave y siendo la sanción de multa y suspensión de licencia de conducir por tres años;

Que, en función al principio de tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a lo antes descrito y los medios probatorios precedentes, la subsunción de los hechos en la norma imputable como falta administrativa disciplinaria pasible de sanción se habría

¹ Resolución N° 002607-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala





Municipalidad de Santiago de Surco

cumplido, por ende, el servidor Santos Yonatan Aldaz Pillaca habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q)² del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el principio de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en primer lugar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
<p>En el presente caso, se configura una afectación grave a los intereses generales del Estado, en tanto la conducta del servidor comprometió directamente la eficiencia y continuidad del servicio de patrullaje vehicular, función esencial para la seguridad ciudadana del distrito. El servidor, en su condición de Sereno Chofer, estaba encargado de realizar acciones de prevención, disuasión e intervención oportuna ante situaciones que perturben el orden público, funciones que requieren ineludiblemente la tenencia válida de una licencia de conducir.</p> <p>La suspensión de su licencia, consecuencia de una falta muy grave conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, inhabilitó al servidor para cumplir con sus labores primordiales, debilitando la capacidad operativa de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad</p>	

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
VºBº
William D. Marín Vicente

² Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



Municipalidad de Santiago de Surco

Ciudadana. Esta situación generó una merma real y concreta en el servicio público que brinda la entidad en materia de seguridad, comprometiendo la tranquilidad de los vecinos, el uso eficiente de los recursos del Estado, y el adecuado despliegue del personal asignado a tareas de vigilancia.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
A lo largo del procedimiento, no se ha evidenciado esta condición, asimismo, no se ha advertido que haya entorpecido u obstaculizado la investigación de los hechos.	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor tiene la función de Sereno Chofer, por tanto, no ostenta cargos de dirección, de guía, o de liderazgo, por lo que, no implica especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se acredita la existencia de circunstancias adicionales.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No existe concurrencia de varias faltas.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No se evidencia la participación de más servidores.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se evidencia reincidencia en la comisión de la falta.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se observa continuidad en la comisión de la falta.	

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
VºBº
William D. Marin Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se evidencia un beneficio ilícitamente obtenido por parte del servidor.	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho infractor no involucra bienes jurídicos como la vida, la salud física - mental, la integridad, la dignidad.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se evidencia en el legajo registro de deméritos.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Debido a la naturaleza de la falta, no es posible la subsanación voluntaria.	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Del análisis de los hechos y documentos que obran en el expediente, se advierte que la conducta del servidor fue ejecutada con plena conciencia y voluntad, configurándose así un actuar doloso. El servidor tenía conocimiento de la sanción impuesta por el MTC y de la suspensión de su licencia de conducir	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se presenta algún reconocimiento de responsabilidad.	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en ese sentido, si bien no concurren todos los elementos de graduación de la sanción, se debe merituar: la grave afectación a los intereses generales como criterios agravantes de responsabilidad, conforme a la descripción del cuadro precedente. En ese sentido, conforme al hecho imputado, se colige que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste gravedad³;

Que, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: «14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución»;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa disciplinaria; esta Gerencia Municipal, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados, por lo que corresponde la sanción de **destitución**;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER al servidor **Santos Yonatan Aldaz Pillaca** la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Santos Yonatan Aldaz Pillaca** dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
Vº Bº
William D. Marin Vicente

³ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.



Municipalidad de Santiago de Surco

en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor **Santos Yonatan Aldaz Pillaca**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marin Vicente
Gerente Municipal

